

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.  
INSTALACIÓN DE CARTEL SIN LICENCIA.

Cartel informativo y no publicitario.

Licencia erróneamente denegada.

Imposición de costas a la Administración.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar Garcia

En ZARAGOZA, a tres de marzo de dos mil nueve.

El/La Sr/a. D/ña. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de Procedimiento Abreviado 159/2008-BM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D/ña. Compañía de Bebidas P., S.L., representada por el Procurador SR J.G. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora SRA C.A. y asistida del Letrado DON J.M.M. sobre Infracción Urbanística grave, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por Compañía de Bebidas P., S.L., se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte Sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la actuación administrativa arriba referenciada.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a Autos.

Celebrándose con fecha 02.03.09 juicio oral, conforme puede verse en los Autos, y quedando los mismos vistos para Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 5-2-2008 que impuso a la recurrente una sanción de 6.000 euros por la instalación de un cartel publicitario.

Se alega que en Sentencia se ha concedido la licencia así como que ya se sancionó por la colocación sin licencia.

**SEGUNDO.-** Como hechos relevantes, tenemos que ya se sancionó el 15-9-2005 con 495,09 euros, folio 51, la colocación de un poste publicitario. Se solicitó licencia que fue denegada el 16-3-2007, dictándose el 11-9-2007 resolución por la que se requirió la retirada, siendo ambas recurridas ante el Juzgado nº 1. Consecuente con lo anterior, se incoó el procedimiento sancionador el 5-10-2007. Del expediente se consta que todas y cada una de las actuaciones mencionadas, por

encima de las dudas que ha podido sembrar el letrado municipal, se refieren a la misma actuación, con independencia del nombre que se da de cartelera, poste, etc.

El Juzgado nº 1, en Sentencia de 5-12-2008, recurso 474/2007 dijo lo siguiente: "**SEGUNGO: Actuación recurrida.**

*Resolución del Vicepresidente del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 15 de marzo de 2007, por el que se desestima la petición de licencia urbanística para la colocación de cartelera publicitaria sita en Autovía de Logroño Km. 1.5, de conformidad a lo dispuesto en el art. 24.1 de la Ley 25/88 de 25 de julio de Carreteras (exp. 815.935/2005).*

*Resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 11 de septiembre de 2007 por el que se requiere a la actora para que en el plazo de un mes proceda a la retirada de la cartelera situada en Autovía de Logroño Km. 1.5, por carecer de licencia (exp. 439.586/2007).*

**TERCERO.- Procedimiento.**

*Interposición del recurso el 31 de mayo y 16 de noviembre de 2007.*

*Demanda el 21 de diciembre de 2007 y 6 de febrero de 2008.*

*Contestación a la demanda el 29 de febrero y 29 de abril de 2008*

*Se dictó Auto de acumulación el 30 de enero de 2008*

*Se abrió a prueba el 6 de mayo de 2008 practicándose documental al Ministerio de Fomento.*

*Conclusiones de la actora el 23 de septiembre de 2008.*

*Conclusiones de la demandada el 8 de octubre de 2008.*

*Concluso para Sentencia el 16 de octubre de 2008.*

**CUARTO.- Cuantía.** Indeterminada.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente.**

*1. Estimación de la demanda y Nulidad de los actos denegatorios de licencia objeto del recurso, así como el requerimiento de retirada del cartel.*

*2. Acordar autorizar la instalación del rótulo informativo para cuyo fin la recurrente presentó solicitud el 19 de julio de 2005, con las características técnicas contenidas en la memoria adjunta.*

**Resumen de los motivos de impugnación de la actuación recurrida.**

*a) Se deniega la licencia urbanística para la colocación del cartel por disponerlo así el art. 24 de la Ley 25/1998 de Carreteras que en tramo no urbano impide la colocación de publicidad. Alega que se trata de un cartel informativo que de conformidad a lo dispuesto en los arts. 89.2 y 90 del RD 1812/1984 Reglamento que desarrolla la Ley estaría autorizado, dado que reúne los requisitos establecidos en el mismo. Alega que el cartel fue autorizado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento de 10 de febrero de 2000, por lo que procede la licencia municipal que se solicitaba.*

*b) Como quiera que la empresa ya fue sancionada por infracción leve por la colocación del cartel en expediente anterior considera que no puede volver a ser sancionada de nuevo en base al principio de non bis in idem.*

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada.**

*Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.*

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

*La denegación de la licencia es debida a que se trata de un tramo no urbano y la publicidad en ellos está prohibida de conformidad a lo dispuesto en el art. 24.1 de la Ley de Carreteras. Se habla de que la instalación autorizada por Fomento no es la misma y que la obra estaría caducada.*

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** *Se deniega la licencia municipal urbanística para la instalación de un cartel informativo por aplicación directa del art. 24.1 de la Ley 25/98 de Carreteras que prohíbe cualquier publicidad en tramo no urbano.*

*Se olvida en la resolución y tramitación del presente expediente la completa regulación de la legislación de carreteras cuyo artículo 24 establece en toda su extensión:*

*1. Fuera de los tramos urbanos de las carreteras estatales queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, sin que esta prohibición dé en ningún caso derecho a indemnización.*

2. A los efectos de este artículo no se considera publicidad los carteles informativos autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Y precisamente que se trata de un cartel informativo autorizado por el Ministerio ahora competente, es lo que alegó la parte recurrente durante toda la tramitación administrativa y reitera en sede de este recurso.

Los arts. 89 y 90 del Reglamento que desarrolla la Ley de Carreteras (RD. 1812/1994) desarrolla lo que cabe entender como cartel informativo y señala a lo que aquí nos interesa:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, no se consideran publicidad los carteles informativos autorizados por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente (artículo 24.2).

2. Son carteles informativos:

d) Los rótulos de los establecimientos mercantiles o industriales que sean indicativos de su actividad, en las condiciones fijadas en el artículo siguiente.

4. Los carteles informativos podrán ser colocados por los interesados, previa autorización de la Dirección General de Carreteras, corriendo a cargo de aquéllos su mantenimiento y conservación. La autorización podrá ser revocada sin derecho a indemnización, previa audiencia del interesado, en caso de mala conservación, cese de la actividad objeto de la información, por razones de seguridad de la circulación, o por perjudicar el servicio público que presta la carretera.

Y el art. 90 dice que: 1. Los rótulos de establecimientos mercantiles o industriales tendrán la consideración de carteles informativos si están situados sobre los inmuebles en que aquéllos tengan su sede o en su inmediata proximidad, y no podrán incluir comunicación adicional alguna tendente a promover la contratación de bienes o servicios.

2. Los rótulos y anuncios deberán ser autorizados por la Dirección General de Carreteras. En ningún caso se autorizarán:

a) Los rótulos cuya segunda mayor dimensión sea superior al 10 por 100 de su distancia a la arista exterior de la calzada.

b) Los rótulos que, por sus características o luminosidad, vistos desde cualquier punto de la plataforma de la carretera, puedan producir deslumbramientos, confusión o distracción a los usuarios de ésta, o sean incompatibles con la seguridad de la circulación vial.

Pues bien, en el presente caso el cartel puede calificarse de informativo y así lo informa la demarcación de Carreteras del Estado en Aragón en informe aportado en base de prueba en el que se indica que está situado en la proximidad del almacén de bebidas P., que no incluye información tendente a la información de bienes o servicios, que su segunda mayor dimensión (4 metros) no es superior al 10 % de su distancia a la arista exterior de la calzada que es de 40 metros y que el cartel no produce deslumbramientos o confusión, ni problemas con la seguridad del tráfico.

Siendo el mismo cartel el que ha sido autorizado y del que se solicita la licencia y siendo autorizada su instalación por la Dirección General de Carreteras, órgano que vela por la seguridad del tráfico y tratándose de un cartel informativo debió concederse la licencia solicitada, lo que determina la estimación de este recurso y la nulidad de las dos resoluciones impugnadas, pues debiendo concederse la licencia, la retirada del cartel es ilícita. Todo ello sin que sea objeto del recurso una eventual sanción impuesta por estos hechos.

**SEGUNDO.-** Procede la estimación del recurso con imposición de las costas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, dado que haya temeridad en la denegación de una licencia al no observar, ni razonar la calificación del cartel como informativo pese a ser autorizado por la Dirección General de Carreteras, con límite por todo concepto de 1.000 euros.

### **III. FALLO**

Estimar el presente recurso nº 474/2007, interpuesto por el Procurador D. J.C.J.J. en nombre y representación de "Compañía de Bebidas P., S.L." y:

**PRIMERO.-** Declarar no ser conforme a derecho las actuaciones recurridas que se anulan.

**SEGUNDO.-** Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de la entidad actora a la concesión de la Licencia Urbanística solicitada para la

*colocación del cartel informativo objeto de este recurso.*

***TERCERO.- Hacer expresa imposición de las costas del presente recurso al Ayuntamiento de Zaragoza con el límite de 1.000 euros.***”

En consecuencia, es claro que la actuación era legalizable, con lo cual no había infracción del art. 204.b LUA, que se refiere a actuaciones contrarias al ordenamiento urbanístico. En este caso, no hay una actuación contraria a tal ordenamiento excepto en la falta de licencia, lo cual en su caso sería sancionable conforme al art. 203.b LUA.

**TERCERO.-** Respecto de esto último, sin embargo, hay un doble obstáculo. Si se entiende que es sancionable dicha instalación sin licencia, la realidad es que ya fue objeto de sanción, según se ha manifestado anteriormente, en concreto en 2005, con lo cual habría un non bis in idem, además de que existiría una prescripción.

Si, por el contrario, se entiende como sancionable la permanencia de un cartel publicitario con posterioridad a la denegación de licencia y se entiende que eso es un nuevo acto infractor, cosa que también sería discutible, el hecho de haberse anulado el acto anterior de denegación de licencia, con base en el cual se incoó el actual procedimiento sancionador, supone que decaiga necesariamente la infracción, pues la licencia debería de haberse concedido, al ser un acto reglado, y por ello había derecho a colocar tal cartel.

Por todo ello, tampoco es sancionable el hecho de colocar el cartel sin licencia, por lo que debe estimarse en su totalidad el recurso interpuesto, anulándose la resolución recurrida y dejando sin efecto la sanción.

**CUARTO.-** Procede imponer las costas del recurso al Ayuntamiento, con el límite de 450 euros, puesto que, a la vista de la mencionada Sentencia, debería de haber revocado la resolución o haberse allanado al recurso, todo ello de conformidad con el art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto, por Compañía de Bebidas P.,S.L., contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 5-2-2008 que impuso a la recurrente una sanción de 6.000 euros por la instalación de un cartel publicitario, debo anular y anulo la misma, dejando sin efecto la sanción, con imposición de las costas del recurso al Ayuntamiento, que no podrán exceder en ningún caso los 450 euros.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.